



Informe secretarial. Usiacurí, diciembre 10 de 2020. A despacho proceso de ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia Rad: 2020-00035, radicado en esta dependencia pendiente estudio de admisibilidad, Provea.

**FRANKLIN LUJAN BOSSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, USIACURÍ, DIEZ (10) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-**

RADICACIÓN N.º 08849-40-89-001-2020-00035-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HEYNER ENRIQUE MEZA ANGULO

Por reunir la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor Heyner Enrique Meza Angulo, el lleno de las formalidades legales, y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. del P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, hay razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de este proveído. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, persona jurídica, identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de Heyner Enrique Meza Angulo, persona natural, mayor de edad, identificado con C.C. 1046873 con domiciliado en Usiacurí, por las siguientes sumas:

Respecto al pagaré N.º 016226100005103, que respalda la obligación 7250162200759773 discriminado así: La suma de Tres millones trescientos veintiocho mil doscientos sesenta y un pesos (\$3.328.261) correspondiente al capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré N.º 016226100005103.

Por la suma de Setecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos (\$789.831) correspondientes a intereses corrientes causados desde el veinte (20) de noviembre de 2019 hasta el veinte (20) de diciembre de 2019, sobre el capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré N.º 016226100005103.

Por la suma correspondiente a intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 26 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

**Calle 15 N.º 17-04 Barrio Centro**

Correo institucional: J01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005-EXT. 6050

Usiacurí – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4





La suma de Sesenta y ocho mil novecientos veintiún pesos (\$68.921), correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré N.º 016226100005103.

Respecto al pagaré N.º 016226100004710, discriminado así: La suma de Tres millones seiscientos quince mil ciento noventa y nueve pesos (\$3.615.199) correspondiente al capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré N.º 016226100004710.

Por la suma de Ochocientos sesenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos (\$868.217) correspondientes a intereses corrientes causados desde el diez (10) de octubre de 2019 hasta el diez (10) de noviembre de 2019, sobre el capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré N.º 016226100004710.

Por la suma correspondiente a intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 26 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

La suma de Veinte mil seiscientos ochenta pesos (\$20.682), correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré N.º 016226100004710.

**SEGUNDO:** ordenar al demandado el pago de las sumas expresadas en los pagarés N.º 016226100005103 y N.º 016226100004710 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P., advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones. Art. 42 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él. –

**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada Mabel Cecilia Calderón Macias, como apoderada judicial del demandante Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido. –

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualesquiera otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2º del Parágrafo único del art. 594 del C.G.P.), que tenga el demandado HEYNER ENRIQUE MEZA ANGULO., identificado con C.C. 1.046.873.148, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del Art. 594 del Código General del Proceso, concordantes con la Sentencia C-1144 de 2008 proferida por la Corte Constitucional y las Circulares Nros. 014 del 08 de junio de 2018 y 01 del 21 de enero de 2020 emitidas por la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República. Oficiese.

BANCO DE BOGOTÁ S.A





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

SICGMA

BANCOLOMBIA  
BANCO AGRARIO  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCO AV VILLAS  
BANCAMIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HILDANA VERTEL AGAMEZ**  
**JUEZ**

**Calle 15 N.º 17-04 Barrio Centro**  
Correo institucional: JO1prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co  
PBX: 3885005-EXT. 6050  
Usiacurí – Atlántico. Colombia



